

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 06-2024/2025

En la ciudad de Granada, a siete de abril de 2025, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán en su propio nombre y derecho, respecto a la resolución 14-24/25 del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 4 de marzo de 2025, en cuanto al punto a el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 24 de febrero de 2025 se recibe de la Delegación de la FABM en Sevilla el acta del encuentro de categoría infantil femenina que enfrenta a los equipos BM. MARTIA y C. BM. DOS HERMANAS, así como informe anexo arbitral sobre incidencias del encuentro.

SEGUNDO. – En fecha de 25 de febrero de 2025 y previamente informado por la Delegación en Sevilla de la FABM de que el informe anexo arbitral había sido enviado a los clubes, el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, en su Acta Nº 13-24/25, acordó abrir expediente de información reservada, que se tramitaría por el procedimiento urgente con el número 11-24/25 otorgando un plazo de alegaciones de 48 horas a ambos clubes.

TERCERO. – En fecha de 3 de marzo de 2025 se reciben en el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la FABM escrito de alegaciones del C. BM. DOS HERMANAS.

CUARTO. – En fecha de 3 de marzo de 2025 se recibe en el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la FABM comunicación enviada

por D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán técnico del equipo C. BM. DOS HERMANAS la grabación en vídeo del encuentro en cuestión.

QUINTO. – En fecha de 4 de marzo de 2025 se reciben en el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la FABM por segunda vez escrito de alegaciones del C. BM. DOS HERMANAS, donde añaden al escrito enviado el día 3 de marzo unas declaraciones de familiares de las jugadoras del equipo.

SEXTO. – En fecha de 4 de marzo de 2025, el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de la misma fecha, en su Acta Nº 14-24/25, acordó, respecto al encuentro Bm. Martia y C. Bm. Dos Hermanas, entre otras cosas:

b) Sancionar al ayudante de entrenador del equipo C. BM. DOS HERMANAS, D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán con revocación de la licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de un mes, por realizar descalificaciones vejatorias hacia uno de los árbitros del encuentro, por penetrar en el terreno de juego sin autorización y realizar una conducta antideportiva grave al retirar a las jugadoras del terreno de juego llevándolas al vestuario, no pudiendo reanudarse el encuentro hasta su retorno, de conformidad con lo establecido en el artículo 38C y 48B en relación con el artículo 50 siendo todos del A.D.D., teniendo en cuenta este Comité la circunstancia agravante de reincidencia recogida en el artículo 11A del A.D.D. al haber sido sancionado disciplinariamente dos veces en la presente temporada en el acta 7-24/25 y 8 -24/25.

SÉPTIMO. - Contra la resolución citada, con fecha de 7 de marzo de 2025, D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán, técnico del equipo infantil femenino C. BM. DOS HERMANAS, en su propio nombre y derecho, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

OCTAVO. - El recurso cumple con todos los requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 23 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán, ayudante de entrenador del equipo de categoría infantil femenino C. BM. DOS HERMANAS actuando en su propio nombre y derecho, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha 4 de marzo de 2025 y número de Acta 14-24/25, de conformidad con lo previsto en los arts. 95 y 112 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 27 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 23 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. - Entrando en el fondo del asunto, el recurrente basa sus alegaciones en varias cuestiones que iremos analizando. En primer lugar en su punto primero dice el

recurrente que se sanciona en base al artículo 38C del A.D.D. en relación con el artículo 48 del mismo reglamento, y que se le sanciona por realizar descalificaciones vejatorias hacia uno de los árbitros del encuentro, por penetrar en el terreno de juego sin autorización y realizar una conducta antideportiva grave al retirar a las jugadoras del terreno de juego llevándolas al vestuario, no pudiendo reanudarse el encuentro hasta su retorno, por lo tanto al aplicar el artículo 38C del A.D.D. en relación con el artículo 48 del mismo reglamento, solo tendría lugar la sanción por realizar las descalificaciones vejatorias. Establece el artículo 7.1H del A.D.D. que, si de un mismo hecho se derivara más de una infracción, o estas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave, en su grado máximo. En base a este punto, el Comité de Competición y Disciplina, si bien en el literal de la sanción menciona los comportamientos infractores, “por realizar descalificaciones vejatorias hacia uno de los árbitros del encuentro, por penetrar en el terreno de juego sin autorización y realizar una conducta antideportiva grave al retirar a las jugadoras del terreno de juego llevándolas al vestuario, no pudiendo reanudarse el encuentro hasta su retorno” decide aplicar el régimen disciplinario en relación a la infracción contemplada en el artículo 38 apartado C del A.D.D. y aplica la graduación sancionadora tipificada en el artículo 48 apartado 2º del mismo texto normativo relativo a las infracciones cometidas por los y las jugadoras y sus sanciones. De igual modo, se menciona expresamente que la aplicación de lo preceptuado en el segundo párrafo del meritado artículo 48 del A.D.D. se produce en virtud de lo preceptuado en el artículo 50 del A.D.D.

“Cualquier falta cometida personas de este grupo, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los o las jugadoras tendrá la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllas”.

En último lugar, no debemos olvidar que el acta del Comité de Competición y Disciplina menciona expresamente que la sanción impuesta no solo ha venido determinada por los hechos acontecidos el pasado día 23 de febrero del 2025, sino que también ha sido modulada en atención al carácter reiterativo de las infracciones cometidas por el recurrente. Todo ello en base y fundamento, tal y como expresamente se menciona, a lo dispuesto en el artículo 11 apartado A del A.D.D.

En consecuencia, con todo lo anteriormente expuesto, este Comité de Apelación no puede coincidir con la valoración realizada por el recurrente al afirmar que se ha producido una vulneración del Principio de Tipicidad, toda vez que el acta del Comité de Competición y Disciplina no solo contiene una mención específica a los hechos constitutivos de sanción, sino también a los preceptos normativos infringidos y la horquilla sancionadora que normativamente resulte de aplicación.

En el punto segundo argumenta el recurrente que el Comité reconoce que no se puede comprobar con exactitud la retirada del equipo del terreno de juego. En base a esto explica que se pone en entredicho el informe arbitral, y por ende que haya sido desvirtuada la presunción de veracidad

Al respecto, debemos iniciar nuestra exposición adelantando que este Comité de Apelación interpreta de forma diferente el tenor literal de lo manifestado en el acta del Comité de Competición y Disciplina.

De forma literal, la resolución del Comité de Competición y Disciplina expone en los párrafos segundo y siguientes del punto primero de las valoraciones que:

“Incluso en la jugada que los árbitros redactan en su informe del minuto 7 de la segunda parte, ni siquiera se puede comprobar con exactitud la retirada momentánea del equipo visitante, si bien se observa que el Sr. Rodríguez Guzmán penetra en el terreno de juego y gesticula con la mano la salida de las jugadoras desapareciendo éstas de la visión de la imagen, la visión del vídeo no abarca el terreno de juego en su totalidad, no pudiendo afirmar de forma irrefutable que el equipo abandonó el terreno de juego.

Esto no quiere decir que este Comité esté diciendo que no han ocurrido estas incidencias, sino que a través del visionado de la prueba de vídeo ni se pueden comprobar las alegaciones presentadas por los equipos, ni desvirtúan la presunción de veracidad de la que gozan las actas e informes arbitrales.

Por lo tanto, este Comité tiene que atenerse al informe arbitral como documento fundamental y necesario para este Comité, y tal y como se estipula en el artículo 86 del Reglamento General y de Competiciones de la Federación Andaluza de Balonmano, revestido de presunción de veracidad.”

Efectivamente, el Comité de Competición y Disciplina reconoce que no se puede comprobar que el equipo se retire completamente, ya que la grabación no recoge todo el terreno de juego. Pero las consecuencias jurídicas de esta conclusión se alejan notoriamente de las pretensiones esgrimidas en el recurso de apelación. La única consecuencia jurídicamente posible dimanante de una prueba videográfica que, por si misma, no acredite indubitadamente una realidad contraria a lo declarado en acta o informe arbitral es la imposibilidad de desvirtuar la presunción de veracidad de la que

gozan las actas arbitrales. Llegados a este punto, y en atención a los argumentos y acción probatoria desplegada por el recurrente, este Comité de Apelación se encuentra obligado a otorgar plena validez a las manifestaciones vertidas por los árbitros del encuentro en su informe, al afirmar que:

“A continuación, el entrenador del equipo “b”, Don Alfonso Rodríguez Guzmán, entra en el terreno de juego para comunicar a su equipo que abandone el partido. Seguidamente, se meten en el vestuario todo el equipo del club balonmano Dos Hermanas y al cabo de unos 4 minutos salen del vestuario pudiendo ser reanudo el encuentro sin más contratiempos”.

Toda vez que la carga de la prueba a la hora de desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos expuestos en acta arbitral corresponde plenamente al recurrente, y una vez que ha sido evidenciada la ausencia de prueba alguna que, objetiva e indubitadamente, contradiga dicha versión, este Comité de Apelación debe confirmar la decisión del Comité de Competición y Disciplina en su acción número segunda al considerar probado que el equipo mencionado abandonó el terreno de juego.

Igualmente, en el punto segundo alega el recurrente que el juego estaba detenido cuando accede al terreno de juego por los graves comentarios de los padres y madres de la grada rival..., pero esto corresponde al minuto 17 de la segunda parte. En el informe arbitral cuando figura que penetra en el terreno de juego es en el minuto 7, donde si bien los árbitros detuvieron el juego a causa de una jugada, ninguno de los árbitros le autorizó a penetrar en el terreno de juego, tal y como se puede apreciar en la grabación aportada. Además, alega que les pidió a los árbitros unos minutos de su equipo en el vestuario para tranquilizar a sus jugadoras. Esta afirmación que hace el recurrente no está apoyada por ningún medio de prueba, por lo que este Comité entiende que es una mera declaración de parte. De igual modo, y aunque dicha afirmación hubiera sido acreditada, este Comité de Apelación no puede justificar la comisión de una infracción en base a una decisión unilateral de un miembro del equipo técnico que no encuentra cabida alguna en el reglamento federativo.

En el punto tercero de las alegaciones, en referencia a las palabras descalificadoras que figuran en el informe arbitral que dijo a uno de los árbitros, expone que hay argumentos que desvirtúan la presunción de veracidad de la que goza el informe arbitral, alegando que lo dice uno de los árbitros, no los dos. En este sentido, el

nombramiento de árbitros para dirigir un encuentro se hace a los dos árbitros, sin que haya en el deporte de balonmano un árbitro principal y otro secundario, por lo tanto, ambos árbitros tienen la misma autoridad y consideración en un encuentro. El hecho de que las palabras que figuran en el informe arbitral solo las escuchara uno de los árbitros no disminuye en nada la veracidad de la que goza dicho informe. También alega con respecto a uno de los árbitros que es hermano de una de las jugadoras del equipo BM. MARTIA, acusándolo de parcialidad y de tener un interés evidente y notorio en el resultado del encuentro y que debido a esto perdería la presunción de veracidad de lo expuesto por este árbitro en el informe arbitral.

En primer lugar, este Comité de Apelación debe llamar la atención sobre la manifiesta ausencia de elementos objetivos esgrimidos por el recurrente en su pretensión de desvirtuar la presunción de veracidad de la pareja arbitral. Muy contrariamente, tanto en el escrito de alegaciones como en el ulterior recurso de apelación, solo se han introducido un cúmulo de sospechas sobre la integridad, deportividad y criterio arbitral de uno de ellos. Es evidente que, este tipo de acusaciones carentes de una base fáctica y objetiva que lo acrediten, no pueden conllevar en modo alguno que este Comité de Apelación despoje a la pareja arbitral de una de las potestades y responsabilidades más relevantes de que dispone el estamento arbitral. Nos referimos a la presunción de veracidad de todas aquellas declaraciones formuladas por el escrito del equipo arbitral. Artículo 86 apartado 2 Reglamento General y de Competiciones:

“2. Constituye el acta, y en su caso el anexo del equipo arbitral una de las bases fundamentales y medio documental necesario para las decisiones que haya de adoptar el Comité Territorial de Competición.

Las declaraciones del equipo arbitral y delegadas o delegados federativos que se formulen por escrito en el Acta del Encuentro, tienen presunción de veracidad que únicamente podrá quedar desvirtuada a través de la aportación de los medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano Disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado.

3. De igual forma las declaraciones del equipo arbitral y delegados o delegadas federativas que se formulen por escrito, de oficio o a instancia del Órgano Disciplinario competente, gozan de presunción de veracidad, salvo que se acredite expresa o inequívocamente lo contrario por parte de quien las impugne.”

Con respecto a la presunción de veracidad de las actas e informes arbitral, se ha pronunciado ya en reiteradas ocasiones el Tribunal Administrativo del Deporte, la presunción de veracidad atribuida al acta o informes arbitrales puede mitigarse únicamente cuando concurre un “error material manifiesto”. Y este término ha sido desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional exigiendo que se trate de un error “claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

De la lectura del conjunto de argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de alegaciones, así como en el recurso de apelación, puede concluirse de una forma absolutamente notoria, que no ha sido aportado elemento probatorio alguno que reúna los requisitos establecidos por la doctrina y jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico que permita desvirtuar la presunción de veracidad de lo manifestado en el informe arbitral.

SEXTO. - Concluye el recurso de apelación formulado por el recurrente con una mención expresa a la falta de proporcionalidad de la decisión del Comité de Competición y Disciplina al aplicar la sanción que, tal y como se reconoce, se establece expresamente en el artículo 48 apartado 2º del A.D.D.

Nuevamente este Comité de Apelación no puede coincidir con la pretensión esgrimida por el recurrente toda vez que, gracias al cumplimiento en este procedimiento administrativo sancionador, del principio de proporcionalidad, la sanción impuesta al recurrente ha sido graduada de tal forma que no solo quede contemplada dentro de los límites de la norma aplicada, sino que ha quedado alejada del nivel máximo de rigurosidad. Efectivamente, el artículo 48 apartado 2º del A.D.D. establece literalmente lo siguiente:

“2. Las infracciones graves se sancionarán con revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un plazo de hasta un año o suspensión temporal de cuatro a nueve encuentros de competición oficial.”

De igual modo, tal y como ha sido expresamente mencionado en el acta del Comité de Competición y Disciplina, la sanción impuesta al recurrente fue modulada no solo por la gravedad de las infracciones cometidas sino también por la reincidencia en las

actuaciones infractoras durante el último año. Así se desprende de las actas nº 7 y nº 8 del Comité de Competición y Disciplina ambas relativas a la temporada deportiva 2024/2025.

Art. 11 del A.D.D.

“Artículo 11. Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:

a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una falta haya sido sancionado disciplinariamente en el ámbito de la FABM, durante el año inmediatamente anterior.

[...]”

Es por ello que, en atención a la gravedad de los hechos, así como a la concurrencia de una circunstancia agravante, el Comité de Competición y Disciplina podía haber aplicado la revocación de la licencia deportiva con una inhabilitación para su obtención por un plazo de hasta un año. Siendo evidente que la decisión adoptada de reducir el plazo para su obtención de 12 a un mes denota de forma evidente no solo el cumplimiento estricto del principio de tipicidad sino también el de proporcionalidad.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 23 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán, técnico del equipo de categoría infantil femenina C. BM. DOS HERMANAS actuando en su propio nombre y derecho, **confirmando la resolución en todos sus términos** por el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 4 de marzo de 2025, en su Acta Nº 14-24/25,

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 23.6 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO